

Constancia Secretarial:

Manizales, veintiséis (26) de enero de 2022.

A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda declarativa especial Divisorio Ad-Valorem radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00023-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda declarativa especial Divisorio Ad-Valorem instaurada por Alba Lucía Grisales Echeverri contra María Edilma Calle Flórez y José William Calle Flórez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00023-00.

La demanda no cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Se debe aportar el número de identificación de la demandante Alba Lucía Grisales Echeverri.
2. No se indicó el lugar de residencia de los demandados María Edilma Calle Flórez y José William Calle Flórez.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada del demandado José William Calle Flórez, es la utilizada por aquel, e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes
4. Aclarar la dirección del inmueble objeto de la división, ya que en el hecho primero de la demanda se relaciona la Cra. 14A Nro. 63 b – 80, y en el hecho segundo y pretensiones primera y cuarta, se tiene la Cra. 14 Nro. 63 b - 80.
5. Además, en el hecho primero se debe especificar el porcentaje que tiene cada uno de los comuneros en el bien inmueble objeto de división, ya que como está

planteado el hecho, se entiende como si todos ellos fueran dueños del 50% del bien.

6. El hecho cuarto, también se debe dar claridad en cuanto a los porcentajes de propiedad de cada uno de los comuneros.
7. Manifiesta el actor en el hecho décimo que el bien inmueble está avaluado catastralmente en la suma de \$77.000.000 millones de pesos, y al revisar el avalúo aportado con la demanda, se tiene que el avalúo asciende a la suma de \$275.995.000 millones de pesos, lo cual, muestra incoherencia entre los hechos y el dictamen requerido por la ley y debe ser subsanado.
8. Se debe replantear las pretensiones, ya que, al revisarlas, se tiene que no todas son propias del proceso divisorio, así:
 - En la pretensión primera se debe manifestar que lo solicitado es la división ad-valorem y también, indicar el número correcto de los comuneros demandados, ya que, solamente se menciona uno de ellos.
 - En cuanto a la pretensión segunda, se tiene que ella no lo es propiamente sino que obedece a una solicitud independiente de los pedimentos y al corresponder al embargo de un bien propio no es procedente para este tipo de procesos.
 - La pretensión cuarta, debe subsanarse en el mismo sentido de la pretensión primera, que por ende, es redundante.
9. Se hace necesario que la parte demandante dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 226 del C.G.P., aportando los documentos que sirvieron de fundamento para presentar el dictamen y los acrediten la idoneidad y experiencia del perito.
10. Se requiere a la parte demandante, para que allegue a la demanda un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-51293.
11. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá aportar prueba del envío

de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda.

12. Conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP, se deberá adecuar el poder para que el mismo sea claro en cuanto a la ubicación y dirección exacta del bien inmueble objeto de división; por consiguiente, no se reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial Divisorio Ad-Valorem instaurada por Alba Lucía Grisales Echeverri contra María Edilma Calle Flórez y José William Calle Flórez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00023-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: No Reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b713995f5ec50e7c0035804faa89d3caf1fd9dc9da2d94f0384a1e3895f0e**

Documento generado en 26/01/2022 02:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>